

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda anexa para avocar conocimiento. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, noviembre (4) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 0274

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2022-00115.
CLASE:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE RODOLFO GARZÓN MARTIN
DEMANDADOS:	EUGENIO GONZALEZ, MARIA PEREGRINA GARZÓN GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES

El Art.90 C.G.P., establece que se declarara inadmisibile la demanda:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*

*A su vez ALLEGUESE por la parte actora certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual conste las personas que figuren como TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO, inferior a 3 meses de expedición ya que el adjunto tiene fecha de expedición 16 de junio de 2022.

*A su vez ALLEGUESE por la parte actora certificado de INSTRUMENTOS Públicos con el objeto de verificar si existen titulares de derechos reales accesorio para su vinculación.

*ALLEGUESE avalúo catastral del predio que se pretende adquiera la calidad de sirviente expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, para determinar la competencia de este despacho, como quiera que esta se fija por la cuantía del bien sobre el que se busca recaiga la imposición de la servidumbre y es carga de la parte demandante.

Resolución 727 de 2020 la cual estableció como gestor catastral al Departamento de Cundinamarca

Debe establecer la parte actora la pertinencia de los testimonios solicitados.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de Pertenencia, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **PERTENENCIA**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JOSE RODOLFO GARZÓN MARTIN**, contra EUGENIO GONZALEZ, MARIA PEREGRINA GARZÓN GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: CONCEDER a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN EURIPIDES LOPEZ PADILLA identificado con la C.C. 19.207.447 y T.P. 32.035 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 11 de noviembre de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No 41 de la misma
fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38afd877f84f71459e84d41902d606c61826a446f0479ec5fb0e3b901ea20841**

Documento generado en 10/11/2022 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>